

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 543 de la Dirección General de Aduanas por la que se establecen los procedimientos para desnaturalización de la leche en polvo y consiguiente aplicación de la partida 04.02 A.

La nota complementaria 1 del capítulo IV del Arancel establece que por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas oportunas para la desnaturalización de la leche y consiguiente aplicación de la partida 04.02 A.

A tal fin, este Centro, previo informe de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, ha acordado lo siguiente:

La desnaturalización de la leche habrá de realizarse por uno cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

Primero.—Mediante la adición a la misma de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por 100 debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 U. S. «standard»), en una proporción de un 2 a un 4 por 100, y fenoltaleína al 1:20.000 (1 gramo por cada 20 kilogramos de leche).

Segundo.—Mediante la adición a la misma en la proporción del 20 por 100 respecto al peso del producto tratado (80 por 100 de leche en polvo y 20 por 100 del desnaturalizante) de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por 100 de salvado y un 20 por 100 de fécula de patata, arroz u otra fécula común con fenoltaleína al 1:20.000.

Se entenderá que la desnaturalización deberá efectuarse en origen y que ante la Aduana se presentará, por tanto, un producto que no exija manipulación posterior, siendo preceptivo en todos los despachos la remisión al Laboratorio Central de Aduanas de muestras requisitadas debidamente representativas del conjunto de la expedición.

En aplicación del Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior y del Reglamento de Epizootias, los Inspectores Veterinarios de las Aduanas asistirán a los despachos interviniendo en el requisitado de muestras, suscribiendo con los funcionarios de Aduanas las diligencias oportunas.

Queda anulado a todos los efectos lo dispuesto en la Circular número 429, de fecha 6 de abril de 1961. Los preceptos establecidos en la presente Circular entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento, el de los Agentes de Aduanas y el de las Subalternas de esa provincia. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.—El Director general, Victor de Castro.

Sres. Administradores de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de julio de 1966 por la que se modifica la de 3 de junio de 1965 sobre Asociaciones de Alumnos.

Ilustrísimos señores:

En la Orden de 3 de junio de 1965 que establecía la reglamentación previa para el comienzo de las actividades de las Asociaciones Profesionales de Alumnos se advertía la posibilidad de modificarlas según «la experiencia que se adquiriera por el Profesorado y las propias sugerencias de las Asociaciones constituidas». En estos términos se han expresado reiteradamente

las autoridades académicas de todos los niveles en cuantas ocasiones ha sido necesario recordarlos.

Consecuente con ello, el primer Consejo Nacional de las Asociaciones Profesionales de Alumnos, reunido en Granada, elevó a este Ministerio un proyecto de reforma de la citada Orden que, recogiendo las aspiraciones de aquéllos, ha sido informada por el Consejo de Rectores, oyendo las sugerencias del Profesorado, y estudiado con todo interés y comprensión por los órganos correspondientes del Departamento.

Han sido recogidas, entre otras, las modificaciones propuestas en orden a la extensión del derecho a voto a los alumnos libres autorizados a la asistencia a las clases teórico-prácticas, a la proclamación de los candidatos, al quórum exigible y al deber de votar, cuyo incumplimiento queda al propio sentido cívico del elector. Estas y otras variaciones se articulan ya en este nuevo texto, por el que ha de sustituirse la reglamentación de la Orden de 3 de junio de 1965.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En cada Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior, Escuela de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Escuela Superior de Bellas Artes, Conservatorio Superior de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Escuela Profesional de Comercio se constituirá una Asociación de Alumnos que tendrá por misión promover los intereses académicos de los mismos, así como fomentar y ejecutar cuantas actividades favorezcan su formación integral.

Art. 2.º Las Asociaciones de Alumnos se registrarán por una Junta Directiva, cuyos componentes se elegirán por todos los alumnos oficiales, y por los alumnos libres que hayan sido autorizados para la asistencia a las clases teóricas y prácticas, en al menos la mitad de las asignaturas de un curso, conforme a la Orden de 14 de julio de 1965 para las Facultades Universitarias y disposiciones vigentes en los demás Centros.

Los miembros de la Junta Directiva serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales.

Art. 3.º La elección se registrará por las normas siguientes:

a) Los alumnos oficiales y libres a que se refiere el artículo segundo tienen el derecho y el deber de elegir por votación nominal y secreta entre sus compañeros al Delegado y Subdelegado de curso. Esta elección se verificará en la primera quincena del mes de noviembre.

b) Podrán presentar su candidatura para estos cargos todos los alumnos oficiales españoles que deseándolo, estén matriculados en el mismo Centro, en el curso inmediato superior al que lo estuvo en el año académico anterior.

c) La presentación de la candidatura habrá de hacerse ante la Junta Directiva saliente o ante la Secretaría del Centro, antes de finalizar la segunda quincena de octubre. Si se presentase la candidatura ante la Junta Directiva, ésta remitirá la lista completa a la Secretaría del Centro, para la verificación de los requisitos fijados, después de lo cual se hará pública la relación de todos los candidatos para conocimiento de los alumnos.

Los alumnos con derecho a voto, conforme al artículo segundo, en más de un curso, figurarán en la lista de electores del curso más avanzado, salvo que manifiesten en la Secretaría del Centro otra preferencia.

d) La votación deberá ser anunciada con setenta y dos horas al menos de anticipación.

e) La mesa electoral estará constituida por un Catedrático designado por el Decano o Director, el Presidente de la Junta Directiva o un representante de la misma, el Delegado y Subdelegado saliente, si lo desean, y tres alumnos designados por sorteo entre la lista de votantes.

f) Cada alumno podrá votar a dos candidatos. El que obtenga más votos será el Delegado y el que le siga en votos el Subdelegado.

g) Será nula la votación en la que no participen al menos la mitad más uno de los alumnos del curso con derecho a voto.

h) En las Facultades compuestas de varias Secciones y en las Escuelas en que existan varias especialidades, se elegirá un Delegado y un Subdelegado por curso no común de cada una de ellas.